



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001333301420210013900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -No laboral
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante como medida cautelar solicitó que se suspendan provisionalmente los siguientes actos administrativos: la **Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018** y la **Resolución 160AN-RES2102-975 del 19 de febrero de 2021**, mediante las cuales CORANTIOQUIA – Dirección Aburrá Norte, decidió un proceso sancionatorio en contra del demandante.

Para argumentar su solicitud señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse y con violación del derecho de defensa que le asiste al sancionado.

Manifiesta que la medida cautelar busca proteger la propiedad privada, la cual, con la decisión de CORANTIOQUIA que desconoce la recomendación del técnico de la misma Corporación pone en riesgo la estabilidad de la vivienda y por ende la estabilidad del terreno, que como se deduce de los informes técnicos hace parte de una serie de movimientos antrópicos para la adaptación del terreno para el objeto de la parcelación Ellenville, hoy Villas de la Calera.

Sostiene que el objeto del presente proceso es que se corrija el error en que incurre la autoridad ambiental al imponer sanciones por la presunta ocupación del cauce de una fuente que con sus mismas autorizaciones dejó de existir debido a las interrupciones en su curso, de tal suerte que la única respuesta de la Corporación es que la misma existe en la cartografía de la ciudad y a ella se remite, pero no muestra la existencia de la misma, desconociendo la prueba que indica que los movimientos antrópicos la hicieron desaparecer; de otro lado desconoce las recomendaciones de sus técnicos, el primero que indica que no existe una afectación ambiental y el segundo que no se debe derrumbar la obra porque ello generaría desestabilidad en la construcción; Igualmente niega el derecho de defensa al no practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor bajo el argumento que las mismas debían ser de su conocimiento; por lo tanto, de hacerse efectiva la sanción carecería de objeto el proceso, pues lo que se pretende es anular la misma.

PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

La parte demandada afirma que de la confrontación de los actos demandados con las disposiciones que la parte demandante considera violadas, así como el estudio de las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte el surgimiento o existencia de una desconformidad del acto con dicho precepto constitucional, por las razones que a continuación expone.

Afirma que CORANTIOQUIA respetó todas las garantías procesales en el trámite administrativo sancionatorio adelantado, entre ellas el derecho de defensa, de audiencia y contradicción, tal como se desprende de las pruebas obrantes en la actuación administrativa y de lo manifestado por el mismo demandante en el escrito con el que solicita la medida cautelar, pues la investigada tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, interponer los recursos de ley y controvertir las pruebas conforme el procedimiento reglado contemplado en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Indica que se surtieron todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental: 1) Indagación preliminar (art. 17). 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18). 3) Notificaciones (art. 19) 4) Intervenciones (art. 20). 5) Remisión a otras autoridades (art. 21). 6) Verificación de los hechos (art. 22). 7) Cesación de procedimiento (art. 23). 8) Formulación de cargos (art. 24). 9) Descargos (art. 25). 10) Práctica de pruebas (art. 26). 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27). 12) Notificación (art. 28). 13) Publicidad (art. 29). 14) Recursos (art. 30). 15) Medidas compensatorias (art. 31).

Sostiene que la actuación se inició de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental se inicia de oficio, o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar la ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de infracción ambiental.

Así mismo, señala que el artículo 5° de la citada ley determina como infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que transgreda las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, demás disposiciones ambientales vigentes, y los actos administrativos proferidos por autoridad competente, y en virtud de esto, se le dieron a conocer los contenidos normativos infringidos, detallándosele las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Concluye que la solicitud de medida cautelar se fundamentó únicamente en las reglas de procedibilidad traídas por la Ley 1437 de 2011 y por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin ni siquiera confrontar los supuestos de hecho constitutivos de las infracciones normativas con el ordenamiento legal supuestamente infringido en el caso sub examine. Sumado a esto, como lo que se pretende es un restablecimiento automático del derecho, debe probarse por lo menos de manera sumaria el perjuicio irremediable que se ocasionaría con la no suspensión de los actos atacados, sin embargo, la solicitud adolece de esta demostración, es decir, una carga procesal incumplida por el actor, la cual es requisito sine qua non para acceder a lo petitionado.

Manifiesta que en este momento procesal cuando el proceso apenas comienza, no se observa la infracción de las normas constitucionales y legales relacionadas en la demanda y en el concepto de violación que alega la demandante y determinar su eventual violación solo es posible a partir de un estudio de fondo en el cual se tengan todos los elementos de prueba y se confronten con las

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

normas que soportan la sanción y su paralelo con los argumentos contenidos en la demanda. Indica que todos los aspectos antes descritos, no son propios de una decisión que corresponde a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que deben esperar a la definición del asunto, propio del análisis de la sentencia.

En virtud de todo lo anterior, finaliza afirmando que la accionada acredita que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada pues no se llevó a cabo una comparación entre éstos y la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, como tampoco el acaecimiento de un daño o perjuicio irreparable, lo que no satisface las exigencias establecidas en el artículo 231 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos por medio de los cuales CORANTIOQUIA – Dirección Aburrá Norte, decidió un proceso sancionatorio en contra del señor RODRIGO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO, toda vez que los considera expedidos en contravía de la constitución y la ley, por cuanto la demandada desconoció las pruebas y recomendaciones contenidas en sus propios informes técnicos, incurriendo en error al imponer sanciones desconociendo la inexistencia de una afectación ambiental y la inestabilidad que generaría en la construcción la demolición ordenada, además que durante el trámite administrativo se afectó el derecho de defensa del accionante al no practicar las pruebas que solicitó y de hacerse efectiva la sanción carecería de objeto el proceso.

Se tiene que la parte actora demanda la nulidad de la **Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018** y la **Resolución 160AN-**

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

RES2102-975 del 19 de febrero de 2021, mediante las cuales CORANTIOQUIA – Dirección Aburrá Norte, decidió un proceso sancionatorio en contra del demandante, declarando al señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO responsable de infracción de las normas ambientales vigentes, con la ejecución de obra al interior del área de retiro y protección de una fuente de agua, e imponiendo una sanción consistente en la demolición de la obra y la orden de reconformar la faja de retiro de la fuente de agua a sus condiciones originales, permitiendo la regeneración natural y espontánea de la cobertura vegetal asociada a dicha faja.

El objeto del presente proceso consiste entonces en establecer si el señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO es responsable de la infracción de las normas ambientales y si los actos demandados adolecen de los vicios de nulidad formulados por la parte actora, al haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse y por violación al debido proceso por la negación del derecho de defensa.

En la demanda como fundamentos de derecho se afirma que se infringen las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 8, 29, 58 y 99.
- Código Civil, artículo 677.
- Ley 1437 de 2011, artículos 93 y 137.

Como concepto de violación expuso que se sancionó al señor Rodrigo González Restrepo por la ocupación del cauce de una quebrada inexistente, toda vez que la misma desapareció por la acción del hombre debidamente autorizado por la autoridad ambiental. Agrega que al parecer el último tramo que existe en la quebrada Sagrado Corazón es el canal que transcurre en 165 metros por la urbanización villas de la Calera, al cual no llega agua ni en los momentos de peores precipitaciones.

Asevera que las rondas hídricas son cuerpos tangibles, por lo tanto, se pueden apreciar en la naturaleza, y no solo son notas tangibles que aparecen en la cartografía y en los inventarios de las autoridades ambientales, de ahí la necesidad de establecer el alineamiento de la quebrada Sagrado Corazón, el cual fue negada por la autoridad ambiental.

Indica que la corporación en su sanción desconoce la recomendación contenida en el informe número 160 AN-1504-28511 del 7 de abril de 2015 en el expediente AN-4-14-35, que recomienda no demoler la estructura en concreto ya que se puede ver afectada la estabilidad de la vivienda y la sanción efectivamente ordena la demolición del jacuzzi

En lo que respecta a la vulneración de normas constitucionales, el demandante en el concepto de violación hace referencia al artículo 29, afirmando que desde el inicio del proceso se trató de imponer sanciones ordenándose la demolición y se negaron las pruebas pedidas por el investigado. Asevera que el investigador como Juez y parte abusó de su posición dominante y violentó el derecho de defensa que le asiste al señor González Restrepo al punto de sorprenderlo constantemente con pruebas nuevas de las cuales no tenía conocimiento el citado ciudadano pero que la corporación daba por hecho que estaba obligado a conocerlas.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Agrega que las normas a que alude la corporación son trámites administrativos que solo se conocen al interior de esta y los particulares que hayan sido parte dentro de cada proceso, no es un procedimiento de interés de todas las personas.

Con fundamento en lo anterior, asevera que se estructuran las causales de nulidad del acto administrativo de expedición con *“infracción de las normas en que deberían fundarse”* y *“violación al debido proceso”* por negación del derecho de defensa.

Sobre el particular, revisado el acto demandado, encuentra el Juzgado que en este se indica que se adelantó el proceso sancionatorio al presuntamente encontrarse trasgredida la normatividad contenida en el Decreto – Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y en el Decreto 1076 de 2015, normas que además de ser de público conocimiento, no se mencionan ni se sustenta concepto de violación alguno frente a las mismas en el acápite correspondiente de la demanda.

Igualmente, se observa que en los actos demandados se describe el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la entidad, haciendo referencia al periodo probatorio y el análisis y conclusiones hechas en su momento por la Entidad frente a la petición de pruebas por parte del investigado, exponiéndose las consideraciones realizadas frente a las pruebas por este solicitadas y que no fueron decretadas al considerarlas inútiles, así como lo considerado frente a la no exclusión de pruebas allegadas por CORANTIOQUIA, haciéndose referencia también a que mediante acto administrativo la Administración decretó el periodo probatorio y puso en conocimiento del investigado las anteriores decisiones motivadas y que éste además recurrió la decisión, la cual fue confirmada también mediante acto administrativo, situación que no fue negada, tampoco desvirtuada por la parte actora con la prueba allegada hasta el momento.

Sin embargo, pese a insistir en sus argumentos en el presente proceso, la parte actora se abstiene de mencionar, que frente a la misma situación interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta en forma negativa por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías al no encontrar vulnerado sus derechos fundamentales, según se describe en la parte considerativa de la **Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018**, situación que no ha sido negada ni desvirtuada por el demandante, y frente a la cual no elevó ningún cargo en la presente acción, concluyéndose así por parte de este Juzgado que dentro del trámite administrativo un juez constitucional ya realizó el respectivo estudio y pronunciamiento, avalando la inclusión y valoración probatoria realizada por CORANTIOQUIA, así como las razones de hecho y derecho tenidas en cuenta por la entidad para determinar la inutilidad de la inclusión de las pruebas solicitadas por el investigado, sin que en este estado procesal encuentre el Juzgado demostrada en ningún sentido la infracción de la Constitución y las leyes por parte de algún servidor público de la entidad demandada, ni alguna omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en contravía del artículo 6 Constitucional¹, enunciado también como vulnerado en el escrito de demanda, pero frente al cual tampoco se desarrolló algún concepto de violación.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Adicionalmente, en el informe técnico número 160AN-1504-28511 del 07 de abril de 2015 en el expediente AN-4-14-35², correspondiente a “Visita de Indagación Preliminar”, se realiza un análisis de la documentación aportada y frente a las conclusiones del estudio hidrológico presentado por el señor González, realizado por GOTTA, la entidad si realizó su respectiva valoración, sin que pueda entenderse conculcado el derecho de defensa y/o al debido proceso por el hecho de no resultar de recibo para la entidad las conclusiones del informe presentado por el investigado, frente a las que se itera, la entidad si se pronunció, dentro de uno de los documentos que sirvió de base para la expedición de los actos demandados.

Tampoco se expone en la demanda el concepto de violación del artículo 58 constitucional relacionado con la propiedad privada y su función social y ecológica y la posibilidad de su expropiación judicial y administrativa³, ni lo referente al artículo 99 de la Carta que consagra el derecho de sufragio de quien ostenta la calidad de ciudadano⁴, así como el derecho para ser elegido y para desempeñar cargos públicos, sin que pueda advertirse por el Despacho siquiera alguna relación entre el trámite administrativo sancionatorio ambiental objeto de la presente litis con la norma superior enunciada, así como tampoco se sustenta o prueba que a través de los actos demandados la accionada haya faltado a su obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación, como lo consagra el artículo 8 Superior⁵, también invocado como vulnerado.

En el mismo sentido, pese a enunciarse como normas vulneradas los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional⁶, dentro del concepto de violación la parte actora

² Carpeta “C01Principal”, documento “10InformeTecnico130AN-1406-26633”.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 99. *La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.*

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

no argumenta nada al respecto, ni frente a las pruebas allegadas se sustenta la violación de las normas superiores invocadas, lo cual tampoco encuentra el Juzgado demostrado tras la confrontación de los actos demandados con el material probatorio hasta ahora arrimado.

Frente a la infracción del artículo 677 del Código Civil⁷, se tiene que este hace referencia a la “Propiedad sobre las aguas” y pese a que dispone que *“las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas”*, de ninguna manera la parte actora argumenta ni demuestra la infracción a dicha norma a través del acto demandado, ni que la quebrada “El Sagrado Corazón” cuya faja de retiro se busca proteger a través de las resoluciones demandadas, sea de su propiedad.

En el sub examine tampoco argumenta ni demuestra la parte actora que el señor GONZALEZ RESTREPO se encontrara facultado bajo algún precepto legal, para la realización de la obra en un cauce natural de uso público, más aún cuando dentro sus argumentos también alega la inexistencia de dicho cauce.

En cuanto a que se infringen los artículos 93 y 137 del CPACA, es menester precisar que el artículo 137 del CPACA⁸ hace referencia al medio de control de nulidad y en

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

⁷ CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 677. <PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS>. *Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

⁸ LEY 1437 DE 2011 - CPACA

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

el concepto de violación el apoderado accionante sólo hace referencia al “*artículo 137 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del D.E. 2304 de 1989*” y a continuación se limita a transcribir el artículo 84 del C.C.A., norma que también fue derogada por la Ley 1437 de 2011.

Además, el apoderado del demandante se abstiene de argumentar y demostrar a través de los medios probatorios allegados de qué manera la expedición de los actos demandados infringe lo relativo al medio de control de nulidad, así como lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA referente a la revocación directa de los actos administrativos por parte de las mismas autoridades que los hayan expedido⁹, también invocado como vulnerado, ni advierte el Despacho que dentro del trámite administrativo se haya producido la revocatoria directa de algún acto por parte de la entidad accionada, ni como ya se dijo, que con la expedición de las resoluciones demandadas se haya producido alguna vulneración a dicha norma.

Concluye el Juzgado que no se encuentra verificada la violación de las normas superiores invocadas, con las pruebas allegadas y según los argumentos aducidos por la parte actora.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el restablecimiento del derecho, correspondía también determinar que se encuentren probados al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Al respecto se tiene que, en el escrito de subsanación de la demanda¹⁰, el apoderado de la parte accionante afirma que la medida se hace necesaria por cuanto en el transcurso del proceso la demandada puede proceder a derrumbar el equipamiento, generándose un detrimento patrimonial para el demandante, al desestabilizarse las bases de su vivienda corriendo el peligro de derrumbe, con graves consecuencias económicas.

Argumenta el accionante que con la medida cautelar solicitada se pretende que no se afecte la estabilidad de la vivienda con el derrumbamiento del equipamiento pegado a ella, afirmando que se desconoce la recomendación de no demoler

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁹ LEY 1437 DE 2011 - CPACA

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹⁰ Carpeta “01Principal”, documento “24ReenviaMemorialSubsanaDemanda”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

contenida en el informe técnico número 160AN-1504-28511 del 07 de abril de 2015 en el expediente AN-4-14-35¹¹.

Encuentra el Juzgado que el Informe Técnico N°130AN-1406-26633 del 10 de junio de 2014¹², producto de visita de inspección ocular, concluyó que el señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO en su lote estaba realizando intervenciones sobre la faja de retiro de la quebrada “El Sagrado Corazón” a margen izquierda con la instalación de equipamientos en suelo de protección que solo se debe destinar a reforestación, pese a que no había una afectación grave a los recursos naturales si existía el riesgo que a futuro pudiera presentar fallas y provocar desestabilización del suelo, por lo cual se debía retirar el equipamiento instalado y restituir el terreno a su estado natural. Se recomendó requerir al señor GONZALEZ RESTREPO para que retirara el equipamiento instalado y restituyera el terreno a su estado natural en un término no mayor a 15 días.

En el informe técnico número 160AN-1504-28511 del 07 de abril de 2015¹³, se indica que el señor GONZALES RESTREPO fue requerido para que retirara el equipamiento instalado y restituyera el terreno a su estado natural, frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en forma favorable por la Administración quien decidió modificar la decisión y por lo tanto no se debía retirar el equipamiento instalado hasta tanto se practicara nueva visita técnica, la cual se realizó el 20 de noviembre de 2014 corroborándose que en el sector discurre la quebrada “El Sagrado Corazón”, de carácter intermitente y que se encuentra contemplada dentro de la red hídrica del Municipio de Medellín, pese a que no contara con caudal permanente no perdía sus características ya que había evidencias de que en épocas de invierno discurría caudal por ella como se evidenciaba en el Informe Técnico N°130AN-15591 del 30 de junio de 2010, y finalmente que sobre las fajas de retiro de las fuentes de agua no podrían tener un uso diferente al de protección y a intervenciones de restauración ecológica, además de la prohibición de cambio de zona verde por piso duro.

En la demanda también se afirma que en dicho informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Efectivamente el señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO, propietario del lote 14 de la urbanización Villas de la Calera (carrera 17N1. 1 sur 60), construyó una obra consistente en un jacuzzi, dentro de la faja de retiro de la Quebrada el Sagrado Corazón de una dimensión aproximada de 5,5m de largo por 3,0m de ancho, y fundado a una profundidad aproximada de 1,2m, debido a la profundidad de los cimientos de la obra en mención, no es procedente la demolición de dicha estructura en concreto ya que se puede ver afectada la estabilidad de su vivienda; por lo cual se recomienda recubrir la estructura con tierra proveniente de la capa orgánica y reconformar el terreno a su estado natural, además deberá reforestar con especies nativas el área correspondiente a la faja de retiro en su predio. Si el interesado quiere retirar la estructura de concreto deberá presentar ante CORANTIOQUIA, las medidas de manejo ambiental para la realización de la misma, las cuales deben garantizar que no se desestabilizará el talud a margen izquierda de la fuente de agua antes mencionada. Localizado en la cota 1980 m.s.n.m y coordenadas 6°11'53.14"N y 75°32'53.59"O, vereda Las Palmas, corregimiento de Santa Elena, Municipio de Medellín. Por lo antes descrito hay mérito para continuar con el proceso sancionatorio.

¹¹ Carpeta “C01Principal”, documento “10InformeTecnico160AN-1504-28511”.

¹² Carpeta “C01Principal”, documento “10InformeTecnico130AN-1406-26633”.

¹³ Carpeta “C01Principal”, documento “10InformeTecnico160AN-1504-28511”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

(Subraya del Juzgado)

Si bien el aparte subrayado no aparece en el documento allegado por la parte actora, el cual al parecer se encuentra incompleto, en la Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018 se transcribe dicho aparte del que se concluye una mención a la improcedencia de la demolición de la estructura en concreto ya que se puede ver afectada la estabilidad de la vivienda, recomendándose además recubrir la estructura con tierra proveniente de la capa orgánica y reconfigurar el terreno a su estado natural, así como también que se debía reforestar con especies nativas el área correspondiente a la faja de retiro en su predio.

No obstante, el mismo informe no descarta la posibilidad de que se retire la estructura de concreto, para lo cual el interesado debía presentar ante CORANTIOQUIA las medidas de manejo ambiental para su realización garantizando que no se desestabilizara el talud a margen izquierda de la fuente de agua. Por lo tanto, se concluye la existencia de por lo menos 2 opciones para el manejo de la situación presentada por la construcción.

También en la Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018 se aprecia que en el referido estudio técnico se concluyó que en la visita de campo se corroboró que por dicho sector discurría la quebrada “El Sagrado Corazón”, de carácter intermitente, contemplada dentro de la red hídrica del municipio de Medellín y que por el hecho de que no contara con caudal permanente, no perdía sus características al evidenciarse que en épocas de invierno discurría caudal por ella, además que sobre las fajas de retiro de las fuentes de agua no podrían tener un uso diferente al de protección y a intervenciones de restauración ecológica, además de la prohibición del cambio de zona verde por piso duro.

En la Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018 se registra además en su parte considerativa que al iniciarse el procedimiento sancionatorio se expidió la Resolución N°160AN-1505-16821 del 14 de mayo de 2015 que impuso medida preventiva de suspensión temporal de las labores de construcción, la cual fue desatendida por el accionante quien continuó y terminó con la construcción.

Adicionalmente, pese a que se había ordenado la suspensión de la obra, el investigado desatendió la orden y finalizó la construcción de la misma, sin importar que ya la construcción adelantada hasta el momento generaba el riesgo que a futuro pudiera presentar fallas y provocar desestabilización del suelo, riesgo que pudo incrementarse con la finalización de la obra, sin que el demandante dentro del trámite de la solicitud de suspensión desvirtuara en ese sentido la necesidad de realizarse la demolición incluso frente a la situación por él creada.

Frente al argumento de que en el predio ya no existe el paso de la quebrada, se tiene acreditado que, si bien la fuente de agua fue intervenida para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Villas de La Calera, el Municipio de Medellín también determinó que en el predio del demandante, no era factible la eliminación de la quebrada “Sagrado Corazón” como drenaje de la red hídrica y por lo tanto el suelo de protección asociado a la misma se mantenía ya que siempre ha circulado por este sector¹⁴.

Por lo anterior, al no acreditarse que se reúnan los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, no se accederá a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

¹⁴ Carpeta “01Principal”, documento “13RespuestaMunicipioMedellin13Septiembre2016”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00139 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rodrigo Alonso González Restrepo
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre de 2018** y de la **Resolución 160AN-RES2102-975 del 19 de febrero de 2021**, mediante las cuales CORANTIOQUIA – Dirección Aburrá Norte, decidió un proceso sancionatorio en contra del demandante, declarando al señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO responsable de infracción de las normas ambientales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 DE OCTUBRE DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

▲

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173576105ec54d7513af33a78caf2eedc3d6f944f772a28d893a7fe10446e81c**
Documento generado en 14/10/2021 09:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>